

## ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "EDP SERVICIOS FINANCIEROS ESPAÑA SA "

### CAPITULO I.- DENOMINACION, OBJETO, DURACION Y DOMICILIO.

**Artículo 1º.-** Bajo la denominación de "EDP SERVICIOS FINANCIEROS ESPAÑA SA", se constituye una Sociedad Mercantil Anónima, que se registrá por los presentes Estatutos y, en lo que en ellos no previsto, por el TRLSC aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio y demás disposiciones que le sean aplicables.

**Artículo 2º.-** Constituye el objeto de la Sociedad: Compraventa de combustibles para la producción de energía y compraventa de gas natural a comercializadores autorizados, así como las actividades accesorias para su desarrollo. Contratación del riesgo derivado de las fluctuaciones en el precio de la electricidad. Gestión de la producción eléctrica de centrales de generación mediante cualquier modalidad de contratación y la presentación de ofertas de venta y adquisición de energía en el mercado de producción ya sea en nombre propio, como agente del mercado previo al cumplimiento de los requisitos para alcanzar tal condición, o bien en representación de cualquier agente del mercado. Asesoramiento comercial de las actividades destinadas al suministro eléctrico y de gas. Gestión de los intercambios de energía eléctrica. Marketing de las actividades sociales. Participaciones en compañías cuyo objeto principal sea la producción eléctrica en España y comercialización de energía eléctrica a clientes finales en los términos previstos en la Ley 54/1997, así como la comercialización de gas natural a clientes finales. Actuaciones en el mercado financiero para la obtención de fondos y recursos para financiara las actuaciones de las sociedades del grupo y sus filiales o participadas. Otorgar préstamos y/o créditos u otra forma de financiación sin garantías a sociedad de su grupo, filiales o participadas. Otorgar garantías a favor de compañías del grupo, filiales o participadas a los efectos de su financiación, y otorgar cualquier otro tipo de garantía y/o aval. La actividad de gestión y administración de os valores representativos de entidades no residentes en territorio español. Gestión de los riesgos financieros, de los riesgos de tipo de cambio, de los riesgos de materias primas y/o de bienes de consumo ("commodities") tanto propios como de las Sociedades del Grupo al que pertenece, y sus filiales o participadas. Cualquier otra actividad que, dentro del objeto social estatutario de la Compañía ésta decida desarrollar. Las actividades que constituyen el objeto social se realizarán a través de los correspondientes profesionales en lo que fuere necesario.

**Artículo 3º.-** El objeto social podrá realizarse por la Sociedad, ya directamente, ya indirectamente, incluso mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico, análogo o parecido .

**Artículo 4º.-** Su duración es indefinida y dará comienzo a sus operaciones el día de la firma de la escritura de constitución. Si la Ley exigiere para el inicio de alguna de las operaciones enumeradas en el artículo anterior, la obtención de licencia administrativa, la inscripción en un Registro Público o cualquier otro requisito, no podrá la Sociedad iniciar la citada actividad específica hasta que el requisito quede cumplido conforme a la Ley.

**Artículo 5º.-** Su domicilio queda fijado en Oviedo, Plaza de la Gesta, nº 2. Podrá el Órgano de Administración de la Sociedad, establecer, suprimir o trasladar cuantas sucursales, agencias o delegaciones tenga por conveniente, y variar la sede social dentro de la población de su domicilio.

## CAPITULO II. CAPITAL SOCIAL-ACCIONES

**Artículo 6º.** El capital social se fija en la cantidad de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL CINCUENTA Y OCHO EUROS CON VEINTE CENTIMOS DE EURO**. Está representado por **CIENTO SETENTA Y UNA MIL TRESCIENTAS OCHENTA Y DOS acciones de SESENTA EUROS Y DIEZ CENTIMOS** de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del **UNO al CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS**, ambos inclusive, nominativas, que están totalmente suscritas y desembolsadas.

**Artículo 7º.**- Las acciones estarán representadas por medio de títulos que podrán incorporar una o más acciones de la misma serie, estarán numeradas correlativamente, se extenderán en Libros talonarios, contendrán como mínimo las menciones exigidas por la Ley e irán firmadas por un Administrador, cuya firma podrá figurar impresa mediante reproducción mecánica, cumpliéndose lo dispuesto en la Ley. El accionista tendrá derecho a recibir los títulos que le correspondan libre de gastos. Las acciones figurarán en un libro registro que llevará la Sociedad en el que se inscribirán las sucesivas transferencias, así como la constitución de derechos reales sobre aquellas, en la forma determinada en la Ley. Los Administradores podrán exigir los medios de prueba que estimen convenientes para acreditar la transmisión de las acciones o la regularidad de la cadena de los endosos previamente a la inscripción de la transmisión en el libro registro. Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, el accionista tendrá derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre. Las acciones son libremente negociables, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9º de estos Estatutos rigiéndose su transmisión por lo establecido en la Ley y disposiciones complementarias.

**Artículo 8º.**- En los aumentos de capital social, como emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de las obligaciones convertibles podrán ejercitar, dentro del plazo que a este efecto les conceda la administración de la Sociedad que no será inferior a un mes desde la publicación del anuncio de oferta de suscripción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posea o de las que correspondería a los titulares de

obligaciones convertibles de ejercitar en ese momento la facultad de conversión. -----

**Artículo 9°.-** El propósito de transmitir intervivos las acciones a favor de cualquier persona que no sea accionista de la Sociedad, deberá ser notificado, de forma fehaciente, en el domicilio de la Sociedad, al órgano de administración, indicando el número e identificación de las acciones ofrecidas, precio de venta por acción, condiciones de pago y demás condiciones de la oferta de compra de acciones, que, en su caso, el accionista oferente alegase haber recibido de un tercero, así como los datos personales de éste si pretendiese obtener autorización de la administración para la enajenación. El órgano de administración en el plazo de quince días, computado desde el siguiente a la notificación indicada, lo comunicará, a su vez a todos los accionistas, para que los mismos dentro de un nuevo plazo de treinta días computado desde el siguiente a aquél en que haya finalizado el anterior, comuniquen al órgano de administración de la Sociedad su deseo de adquirir las acciones en venta. -----

En el supuesto en que varios socios hicieren uso de este derecho de adquisición preferente, las acciones en venta, se

distribuirán por los administradores entre aquellos a prorrata de su participación en el capital social y si dada la indivisibilidad de éstas, quedarán algunas sin adjudicar, se distribuirán entre los accionistas peticionarios en orden a su participación en la Sociedad, de mayor a menor y en caso de igualdad la adjudicación se realizará por sorteo. -----

En el plazo de quince días contados a partir del siguiente en que expire el de treinta, concedidos a los accionistas para el ejercicio del tanteo, los administradores comunicarán al accionista que pretenda transmitir, el nombre de los que desean adquirirlas. -----

Transcurrido el último plazo sin que ningún socio haga uso de su derecho de tanteo, el accionista podrá disponer libremente de las acciones en un plazo de seis meses en las

Ley, determinándose el dicho valor en la forma establecida en la TRLSC aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de Julio, así como por las disposiciones que la modifiquen o complemente y en estos estatutos. -----

Transcurridos dos meses desde que se presentó la solicitud de inscripción, sin que la sociedad haya procedido en la forma anterior, dicha inscripción deberá practicarse.-----

**CAPITULO III:** -----

**ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.** -----

**JUNTA GENERAL.** -----

**Artículo 10°.**- Corresponde a los accionistas constituidos en Junta General decidir por mayoría en los asuntos que sean competencia legal de ésta. -----

Todos los socios incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce. -----

**Artículo 11°.**- Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser ordinarias o

extraordinarias. Es ordinaria la que previa convocatoria, debe reunirse necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. -----

Todas las demás Juntas tendrán el carácter de extraordinarias y se celebrarán cuando las convoque el órgano de administración, siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales o cuando lo solicite un número de socios titulares, de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, procediendo en la forma determinada en la TRLSC aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de Julio. -----

No obstante, la Junta General, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria,

podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria y previo cumplimiento del artículo 194 del TRLSC aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de Julio, en su caso. -----

**Artículo 12º.**- Toda Junta General deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en la página WEB de la Sociedad o, en el caso de que no exista, en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en el que este situado el domicilio social, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración. -----

El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria, todos los asuntos que han de tratarse y, cuando así lo exija la Ley, el derecho de los accionistas de examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener, de forma gratuita e inmediata los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes técnicos establecidos en la Ley. Podrá asimismo, hacerse constar la

fecha en la que si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. -----

Entre la primera y la segunda deberá mediar por lo menos un plazo de veinticuatro horas. --

Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para Juntas que traten de asuntos determinados, en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido. -----

Los requisitos establecidos en la Ley serán exigidos cuando deban ser tomados acuerdos que afecten a diversas clases de acciones conforme al artículo 293 del TRLSC aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de Julio, a las acciones, sin voto, o sólo a una parte de las acciones pertenecientes a la misma clase. -----

**Artículo 13º.**- Cuando todas las acciones sean nominativas, el órgano de administración podrá, en los casos permitidos por la Ley, suplir las publicaciones establecidas



legalmente por una comunicación escrita a cada accionista o interesado cumpliendo en todo caso lo dispuesto por la Ley. -----

**Artículo 14°.**- Todos los accionistas, incluidos los que no tienen derecho a voto, podrán asistir a las Juntas Generales. -----

Será requisito esencial para asistir que el accionista tenga inscrita la titularidad de sus acciones en el libro registro de acciones de la sociedad con un día de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta. -----

Podrán asistir a la Junta General los Directores Gerentes, Técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales. -----

Los administradores deberán asistir a las Juntas Generales. -----

Todo accionista que tenga derecho de asistir podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otras personas, aunque ésta no sea accionista, en la forma y con los requisitos establecidos en el artículo 184 del TRLSC aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de Julio. -----

Artículo 15°. La Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes ó representados, posean al menos el veinticinco por ciento del Capital Social con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución, cualquiera que sea el Capital concurrente a la misma.-----

Para que la Junta General, ordinaria ó extraordinaria, pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento ó la disminución del capital, la transformación, fusión ó escisión de la Sociedad, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones o la cesión global de activo y pasivo, el traslado de domicilio al extranjero y, en general, cualquier modificación de los Estatutos sociales, será necesario, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes ó representados, que posean al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto.-----

En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital, si bien, cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el presente

párrafo, sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del Capital presente ó representado en la Junta.---

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta."---

**Artículo 16°.**- Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio. Actuarán como Presidente y Secretario, los que lo sean del Consejo de Administración, o, en caso de ausencia de éstos, los que la propia Junta acuerde. Si existiere Vicepresidente y Vicesecretario del Consejo a ellos corresponderá el ejercicio de dichos cargos en defecto de Presidente y Secretario. -----

Solo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en la convocatoria. -----

Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones. -----

Los acuerdos se tomarán por mayoría de capital presente o representado, salvo disposición legal en contrario. -----

En lo demás, verificación de asistentes, votación y derecho de información del accionista, se estará a lo establecido en la Ley. -----

**Artículo 17°.**- De las reuniones de la Junta General se extenderá acta en el libro llevado al efecto. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta General o en su defecto, dentro del plazo de quince días por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. -----

Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración, o, en su caso, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso. --

La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a las personas que tengan facultades para certificarlos. -----

**ORGANO DE ADMINISTRACION.** -----

**Artículo 18°.**- La Sociedad estará regida y administrada por un Consejo de Administración compuesto por tres miembros como mínimo y nueve como máximo elegidos por la Junta General. ----  
-----

Para ser nombrado administrador no se requiere la cualidad de accionista, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas. --

No podrán ser administradores las personas declaradas incompatibles por la Ley de 12/1.995 de 11 de Mayo y la Ley 4/1.995 de 6 de Abril del Principado de Asturias. -----

**Artículo 19°.**- Los administradores ejercerán su cargo durante el plazo de CINCO AÑOS,

pudiendo ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta General. -----

El cargo de Administrador no será remunerado. -----

**Artículo 20°.** - El Consejo de Administración se reunirá en los días que el mismo acuerde y siempre que lo disponga su Presidente o lo pida uno de sus componentes, en cuyo caso se convocará por aquel para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición. La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido personalmente a cada Consejero, con una antelación mínima de cinco días de la fecha de la reunión. -----

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la

reunión presentes o representados la mitad más uno de sus componentes. -----

La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro Consejero. -----

Salvo los acuerdos en que la Ley exija mayoría reforzada, éstos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes. -----

**Artículo 21°.**- Si la Junta no los hubiese designado, el Consejo nombrará de su seno un Presidente y si lo considera oportuno uno o varios Vicepresidentes. -----

Asimismo nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario y si lo estima conveniente otra de Vicesecretario, que podrán no ser Consejeros, los cuales asistirán a las reuniones del Consejo con voz y sin voto, salvo que ostenten la calidad de Consejero. -----

El Consejo regulará su propio funcionamiento, aceptará la dimisión de los Consejeros y procederá en su caso, si se producen vacantes durante el plazo para el que

fueron nombrados los administradores a designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlos hasta que se reúna la Primera Junta General. -----

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de Actas, y serán firmadas por el Presidente y el Secretario o por el Vicepresidente y el Vicesecretario, en su caso, las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, por el Vicesecretario, con el Visto Bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso. --

La formalización en instrumento público corresponderá al Secretario o Vicesecretario del mismo, aunque no sea Consejero. -----

Artículo 22°.- La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración en forma colegiada y por decisión mayoritaria según lo establecido



en el artículo 20º de los Estatutos, teniendo facultades, lo más ampliamente entendidas, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales o dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes, muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepción que la de aquellos asuntos que sean competencia de otros órganos o no estén incluidos en el objeto social.

si se enumerada de facultades.  
Artículo 23º. - El Consejo de

Administración, podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o varios Consejeros Delegados, determinando las personas que deban ejercitar dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente con carácter temporal o permanente todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley. -----

El Consejo de Administración podrá delegar también con carácter permanente, sus facultades representativas en uno más Consejeros determinando, si son varios, si han de actuar conjunta o pueden hacerlo por separado.

CAPITULO IV. -----

EJERCICIO SOCIAL. -----

Artículo 24º. - El ejercicio social terminará

cada año el treinta y uno de diciembre. -----

CAPITULO V. -----

BALANCE Y APLICACION DEL RESULTADO. -----

Artículo 25°. - El órgano de Administración, dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado y demás documentos exigidos por la Ley, para, una vez revisados e informados por los Auditores de Cuentas, en su caso, ser presentados a la Junta General. -----

Artículo 26°. - La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el balance aprobado, distribuyendo dividendos a los accionistas en proporción al capital que hayan desembolsado, con cargo a los beneficios o a reservas de libre disposición, una vez cubierta la reserva legal, determinando las sumas que juzgue oportuno para dotar los fondos de las distintas clases de reservas voluntarias que acuerde, cumpliendo las disposiciones legales en defensa del capital social y respetando los privilegios de que gocen determinado tipo de acciones. -----

El órgano de administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley. El pago del dividendo distribuido podrá realizarse tanto en metálico como en especie, según decida el órgano competente para acordar la distribución de dividendos. \_\_\_\_\_

**CAPITULO VI.** -----

**DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.** --

**Artículo 27°.**- La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos, establecidos en la Ley y por las demás causas previstas en la misma. -----

Quando la sociedad deba disolverse por causa legal que exija acuerdo de la Junta General, el órgano de administración deberá convocarla en el plazo de dos meses desde que concurra dicha causa para que adopte el acuerdo de disolución, procediendo en la forma establecida en la Ley, si el acuerdo, cualquiera que fuese su causa, no se lograse. Quando la disolución deba tener lugar por

haberse reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, aquella podrá evitarse mediante acuerdo de aumento o reducción del capital social o por reconstrucción del patrimonio social en la medida suficiente. Dicha regularización será eficaz siempre que se haga antes de que se decreta la disolución judicial de la Sociedad.

**Artículo 28°.-** La Junta General, si acordase la disolución, procederá al nombramiento y determinación de facultades del liquidador o liquidadores, que será siempre en número impar, con las atribuciones señaladas en el TRLSC aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de Julio y de las demás de que hayan sido investidos por la Junta General de Accionistas al acordar su nombramiento.

**DISPOSICION ADICIONAL.-** "Cualquier referencia a preceptos de la LSRL, Ley 2/1995, o al TRLSA, RDL 1564/1989 de 22 de Diciembre, contenida en los precedentes estatutos se entiende hecha a los preceptos equivalentes del RDL 1/2010 de 2 de Julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.